----Trelew, de marzo de 2021.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----El recurso de queja de fecha 26/02/2021 (fs. 43/44), interpuesto por la Sra. V. C., contra la Sentencia Interlocutoria N° 24/2021 de fecha 22/02/2021 (Punto 1), que declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto por la nombrada con fecha 28/10/2020 (fs. 08) contra la providencia de fecha 27/10/2020 (fs. 06/07). ----------

----Que, preliminarmente, cabe señalar que se encuentra en trámite ante esta Alzada el expediente principal “C., V. C. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 56/2021 CAT) a los fines de resolver el recurso de apelación deducido subsidiariamente por el Sr. F. F. C. con fecha 27/11/2020 y que fuera concedido por el Juzgado de origen mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/2021 de fecha 22/02/2021 (Punto 2). ----------

----En relación a la queja interpuesta, se advierte que el Juzgado de primera instancia concedió originalmente con fecha 02/11/2020 el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. con fecha 28/10/2020, haciéndolo en relación y con efecto devolutivo. El mismo fue fundado por la mencionada con fecha 08/11/2020 y mereció la contestación del traslado correspondiente por parte del Sr. F. F. C. con fecha 24/11/2020. ----------

----Cabe recordar que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado/a del precedente grado, siendo la Cámara de Apelaciones el Tribunal del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal (confr. L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246). ----------

----En este orden, le ocupa al Juzgado de primera instancia únicamente realizar una evaluación preliminar del recurso, dirigida a revisar su admisibilidad formal, debiendo limitarse a expedirse sobre su concesión o no, cesando allí su intervención al respecto. No debe olvidarse, entonces, que concedido el recurso de apelación por el Juzgado de grado su competencia termina y sólo por expresa autorización de la ley puede cumplir con los extremos señalados en el art. 168, inc. 6 del CPCC, lo que no puede extenderse a otras situaciones, como evaluar —antes de su envío a la Alzada— si continua vigente el interés sobre la materia apelada (conf. esta Sala, SIL N° 13/2013).----------

----De manera que la declaración de abstracción del recurso de apelación deducido por la Sra. C. excedió la competencia del juzgado de primera instancia. ----------

----Cabe recordar que el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley y no a la voluntad de los sujetos del proceso, incluyendo los Jueces, no encontrándose el tribunal de Alzada ligado entonces en esta materia por resoluciones del Juzgado de origen que resulten erróneas (esta Sala, SDL N° 32/1992).----------

----Finalmente, no puede dejarse de lado que la cuestión que debe resolverse en el recurso de apelación denegado se encuentra íntimamente vinculada con la que se desprende del principal, “C., V. C. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 56/2021 CAT), en tanto se trata del cuidado del niño F. A. F., el cual ha sufrido distintas variaciones en los

últimos meses, lo que aconseja su tratamiento conjunto. ----------

---

----En consecuencia, se hará lugar al recurso de queja impetrado, dándose tratamiento al recurso de apelación oportunamente concedido, debiendo incorporarse este legajo en la causa principal, la cual se encuentra en trámite ante esta Alzada. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

----**RESUELVE**:----------

----**1)** HACER LUGAR al recurso de queja de fecha 26/02/2021 (fs. 43/44). ----------

-------**2)** DEJAR sin efecto la declaración de abstracción establecida en la sentencia interlocutoria N° 24/2021 de fecha 22/02/2021 y, consecuentemente, dar tratamiento al recurso de apelación concedido con fecha 28/10/2020 (fs. 08) contra la providencia de fecha 27/10/2020 (fs. 06/07). ----------

----**3)** Regístrese, notifíquese y dese incorporación al presente legajo a la causa “C., V. C. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 56/2021 CAT), en trámite ante esta Alzada. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2021 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA